

CONTESTACION DEMANDA

luis ostos <dalmirostos@hotmail.com>

Lun 06/03/2023 9:22

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PERTENENCIA DE MARIA AURORA DOMINGUEZ CONTRA
LUZ DEL ROSARIO LADINO Y OTROS.

Nop 2019/ 00438

Por el presente escrito, doy contestación a la demanda
presentada por la parte actora, en el término legal,
allegando el escrito y los anexos respectivos.

Atentamente,

DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO.
T.P. No 66.881 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MARIA AURORA DOMINGUEZ CONTRA
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LADINO MORALES.

No 2019/00438

DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, por el presente escrito, contesto la demanda instaurada en su despacho por la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO, No es cierto, porque el inmueble hoy día, en lo que tiene que ver con el dominio y posesión del mismo, está en cabeza del señor HERNANDO LADINO MORALES (q.e.p.d.) y sus herederos, por haberse declarado la nulidad de la donación por resciliación a la escritura número 1273 de fecha junio 16 del año 2000 de la Notaria 40, por providencia de fecha Dos (2) del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el tribunal Superior del Distrito Judicial y protocolizada por escritura pública número 3650 de Agosto 20 del año 2015 de la Notaria 40.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto; que la posesión del inmueble la tenga la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ, desde la época de la donación, porque el predio tiene un local comercial el cual se identifica con el número 43-31 de la transversal 41 A hoy carrera 55 No 44 A 31 el cual está en posesión por parte de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO por más de treinta años. Nada que ver con la nomenclatura de la casa del juicio de sucesión y con el hecho primero de la demanda, la posesión se pide en el predio con nomenclatura carrera 55 No 44 A 35 del barrio La Esmeralda en contradicción, el hecho primero al segundo en lo atinente a la nomenclatura. En el hecho dos (2) se está reconociendo como dueño al propietario del inmueble.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, como lo exprese en el hecho segundo, porque una vez declararon la nulidad de la donación, en el año 2010 del mes de Diciembre, el inmueble paso en cabeza de los herederos, porque el señor HERNANDO LADINO había fallecido, y la posesión quedo en nombre de sus herederos, quienes dieron inicio a la sucesión (PARTICION ADICIONAL) en el juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, porque los términos no se dan para la prescripción extraordinaria y obtener la usucapión del inmueble, por ninguna de las leyes establecidas para que la declaren a favor de la parte actora.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, se debe probar, hay que recordar como la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ ha reconocido como dueño del inmueble a través de la historia del mismo, al dueño o propietario, señor HERNANDO LADINO MORALES, primero como le transfirió el inmueble por el modo de la donación (título traslativo de dominio) que le hizo del predio en el año 2000, mediante la escritura pública número 1273 del mes de Junio del año 2000 de la Notaria 40 del circulo de Bogotá D.C., tal como lo confiesa en los hechos uno, dos y tres de la demanda presentada.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, porque estamos ante un prescripción extraordinaria, tal como se expresa en los hechos de la demanda.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, tal como se expresó en el hecho quinto, porque cuando se hizo la donación del predio, la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ, reconoció al señor HERNANDO LADINO MORALES como propietario del inmueble, sin tener el tiempo necesario para

acceder a la usucapión del mismo, hay que recordar como el título se invirtió cuando se declaró la nulidad de la donación, anotación número once (11) de Agosto veinte (20) del año 2015. Año en que la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ dejo de tener el dominio del mismo.

AL HECHO OCTAVO: Al hecho octavo y noveno deben probarse.

AL HECHO DECIMO: Debe probarse la convivencia desde que año y hasta cuando se llevó a cabo.

AL HECHO ONCE: Es cierto, se adelanta la sucesión del señor HERNANDO LADINO MORALES en dicho juzgado, con ese número de radicación, trámite que continúa hasta el presente.

AL HECHO DOCE: No es cierto, el local comercial se lo dejó el señor HERNANDO LADINO MORALES a su hija, LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, desde hace más de treinta años en posesión (febrero de 1986), para que ejerciera su profesión de odontóloga, y tan es así, que el local se identifica en su nomenclatura urbana con el número 44 A 31 de la carrera 55 y menos cierto, que ella esta hay como arrendataria, nunca lo ha sido; y se inició un proceso de restitución en el juzgado cuarto municipal de esta ciudad por parte de la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ con el radicado 2003 0651, el cual fue fallado en fecha Marzo treinta (30) del año 2007 en su contra, porque la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, nunca fue arrendataria de la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

NO HABER POSEIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION QUE ALEGA:

Se alega mediante apoderado en el hecho segundo de la demanda presentada, que la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ, entro en posesión del bien en fecha Julio 4 del año 2000 del inmueble dado en DONACION (se reconoce al propietario), negociación que se hizo mediante escritura pública número 1273 protocolizada en la Notaría 40 del círculo de Bogotá D.C., y que lleva más de 18 años en el inmueble.

Al dar aplicación a la ley 791 del año 2002 para alegar el derecho, esta no puede ser retroactiva, porque el artículo 41 de la ley 153 de 1887 expresa: La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezara a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Al tener en cuenta la fecha de la donación julio 4 del año 2000 y fecha en la cual empezó la posesión del predio, esta ley no se puede aplicar retroactivamente, es decir la ley 791 del año 2002 la cual entro a regir en fecha Dic 28 del año 2002. Además en la donación se estaba reconociendo al dueño del inmueble.

Es bueno tener en cuenta que en la donación la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ fue propietaria hasta la fecha del fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá (diciembre 2 del año 2010), fecha a tener en cuenta, porque desde esta fecha hasta la entrada en vigencia de la ley 791 del año 2002, irían únicamente siete años de posesión en el inmueble a usucapir. Insisto la ley no es retroactiva.

Por otra parte, al aplicar la ley 50 de 1.936 en su artículo primero (1), al reconocer como propietario del inmueble de la donación al señor HERNANDO LADINO MORALES, en el acto donativo, no se puede dar el elemento de la posesión (animus), por el reconocimiento del propietario que se hizo al aceptar el negocio jurídico (donación escritura pública 1273 de fecha junio 16 del año 2000).

Además, como lo confiesa el apoderado en el hecho tercero de los

hechos, la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ a la fecha no llevaría sino 19 años y tres (3) meses para usucapir el inmueble, tal como lo expresa la ley en su artículo 2532 del Código Civil.

FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE EN LA NOMENCLATURA PARA USUCAPIR:

Esta excepción de fondo presentada, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario que se identifica con el numero 50C-180539 tiene en su nomenclatura catastral la dirección de Cra 55 No 44 A 35 hecho primero de la demanda presentada, y en el hecho segundo se expresa la nomenclatura de la carrera 55 No 44 A 31, es decir hay dos nomenclaturas diferentes del inmueble a usucapir, no existiendo identidad en la nomenclatura del inmueble.

En la última nomenclatura funciona un consultorio clínico que el señor HERNANDO LADINO MORALES dejó a su hija hace más de treinta años en posesión para que ejerza su profesión de odontóloga, al cual corresponde la nomenclatura de la carrera 55 No 44 A 31 del inmueble. Con respecto de este consultorio, la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ dio inicio a una demanda de restitución de inmueble en contra de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, el cual fue fallado en fecha Marzo 30 del año 2007 (cosa juzgada) a favor de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, porque la demandante no logró demostrar que actuaba en calidad de arrendadora del inmueble. Anexo copia simple del fallo, mientras se desarchiva el expediente.

EXCEPCION DE MALA FE DE LA DEMANDANTE

Motiva el apoderado en el hecho doce, que la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO es arrendataria de la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ, cuestión no cierta, porque esta última, dio inicio a una demanda de restitución de inmueble en el año 2003 en contra de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, proceso que se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., y que se identificaba con la referencia 2003/0651 y que llegó a su fallo en fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año 2007 a favor de la demandada, no prosperando las pretensiones de la restitución del inmueble a favor de la arrendadora. (se anexa copia simple del fallo). Lo anterior nos lleva a la conclusión que la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO siempre ha estado en calidad de poseedora de parte del inmueble (local comercial) desde el mes de Febrero del año de 1.986.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL LOCAL COMERCIAL.

Este inmueble se identifica con el numero 44 A 31 de la carrera 55 del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Bogotá D.C., y hace parte del inmueble del que solicita la pertenencia la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ. Este inmueble lo entregó el padre, señor HERNANDO LADINO MORALES a su hija en el año de 1.986 mes de Febrero a su hija para que ejerciera su profesión de odontóloga, habiéndoselo construido y adecuado para dicho oficio, ejerciendo la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO actos de posesión con animo de señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno.

PRUEBAS:

TESTIMONIALES:

ANA ISABEL PACHON AVILA, con domicilio y residencia en la carrera 22 No 63 B 48 de la ciudad de Bogotá D.C. Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

SONIA DEL SOCORRO DIAZ CALLEJAS, en la carrera 55 No 44 A 27 de Bogotá D.C.

Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la

señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

ALFONSO VIVAS RENGIFO en la carrera 54 No 152.52 Apto 404 de la torre 3

Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

RAUL GUILLERMO ARENAS JIMENEZ en la Avenida Suba No 106 B 25, Apto 202 interior 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

Todos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quienes depondrán sobre las excepciones propuestas y los hechos de la demanda presentada.

DOCUMENTALES.

Copia simple del fallo emitido por el Juzgado cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., a favor de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO.

Certificado de la cámara de comercio de Bogotá D.C., del local que tiene la señora LUZ DEL ROSARIO hace más de 30 años EN POSESION.

Copia original de la escritura publica 3650 de Agosto 20 del año 2015 de la Notaria 40, donde se declaro la nulidad de la donación. Registro original de defunción del causante HERNANDO LADINO MORALES.

Certificación expedida por Afidro a nombre de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO en su calidad de odontóloga del consultorio localizado en la Traversal 41 A No 43-31.

Orden de servicio expedida por INDUSTRIAL LATORRE CAICEDO LTDA, de la compra efectuada por la Dra. luz del Rosario Ladino Lozano de su equipo de odontología en fecha Septiembre 18 del año de 1.85.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVECION DE PERITO.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial, al inmueble objeto de usucapión con intervención de perito, a fin de comprobar los hechos de las excepciones y demanda de reconvención presentada y determinar los linderos del local comercial.

El perito rendirá su informe sobre:

1. Ubicación local comercial.
2. La individualización con su nomenclatura y linderos
3. Área del predio y dependencias.
4. Destinación del local comercial.
5. Las demás que el despacho considere.

C U A N T I A

La cuantía se estima en la suma de

A N E X O S

1. Los documentos relacionados y anexos en la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso de pertenencia, tal como lo expresa el artículo 375 del ordenamiento procesal (C.G. del P.) y normas complementarias como el párrafo primero y segundo.

La competencia la tiene su señoría, por la naturaleza, ubicación y domicilio de las partes.

N O T I F I C A C I O N E S

Mi poderdante en la Traversal 41 A No 43-31 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico luzladinolozano@gmail.com

A la demandada en la carrera 55 No 44 A 35 de Bogotá D.C., se desconoce correo electrónico.

Al suscrito, en el correo electrónico dalmirostos@hotmail.com

Atentamente,

DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO.
T.P. No 66.881 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO CONTRA DAGOBERTO LADINO BENAVIDES, NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDES, GLORIA ELSA LADINO BENAVIDES, ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LADINO MORALES.

ASUNTO: DEMANDA DE PERTENENCIA.

No 2019/00438

DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO, obrando en calidad de apoderado de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, mediante poder especial debidamente otorgado en Notaria, por el presente escrito, se presenta demanda de pertenencia en contra de los señores DAGOBERTO LADINO BENAVIDES, NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDES, GLORIA ELSA LADINO BENAVIDES, ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES e indeterminados en los siguientes términos:

P A R T E S

La demandante es la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.618.408.

Los demandados son los señores DAGOBERTO LADINO BENAVIDES CC No 17.024.431, NESTOR JAIRO LADINO BENAVIDES CC No 17.185.838, GLORIA ELSA LADINO BENAVIDES C.C. No 41.493.695, ANGELA DEL CARMEN LADINO BENAVIDES C.C. No 41.545.332, LADINO DE CORDOBA ANGELA DEL CARMEN C.C. No 41,545.332, LADINO DE SARMIENTO ANA MARIA C.C. No 20.327.029, LADINO JORGE HERNAN, DIANA PATRICIA LADINO MOLANO CC No 52.705.923, ANA MARIA SARMIENTO LADINO CC No 52.088.029, CARLOS EDUARDO SARMIENTO LADINO CC No 79.624.648, LILIANA MARIA SARMIENTO LADINO y MARIA AURORA DOMINGUEZ C.C. No 41.330.123 de Bogotá e indeterminados.

H E C H O S

PRIMERO: La señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, actúa en calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña desde el mes de Febrero del año de Mil Novecientos Ochenta y seis (1.986), de un local comercial localizado en la carrera 55 número 44 A 31 de la ciudad de Bogotá D.C. Este inmueble hace parte de otro en mayor extensión.

SEGUNDO: La señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, de profesión odontóloga, en vida de su padre, este le entregó el local comercial para que ejerciera su profesión, llevando a cabo todos los actos de la posesión, entre otros, la publicidad durante más de 36 años, ante los vecinos como todos sus clientes atendidos durante ese tiempo, la posesión ha sido tranquila, pacífica no violenta, continúa sin ninguna interrupción durante ese tiempo transcurrido e inequívoca, sin ambigüedades en la misma.

TERCERO: El local objeto de usucapión se encuentra en la carrera 55 A No 43-31 de la ciudad de Bogotá D.C., y sus linderos y dependencias son: norte: En 7.15 mts, con el inmueble de mayor extensión del que forma parte. SUR: En 7,15 Mts con el lote número tres (3) de La misma manzana. ORIENTE: En 3.30 mts con la transversal 41 A. OCCIDENTE: En 3.30 mts con la casa de habitación en mayor extensión, de propiedad del señor HERNANDO LADINO MORALES. NADIR: Con el lote o suelo en el que esta construida la

casa. CENIT: Con placa en ferroconcreto que lo separa del segundo piso de la casa.

CUARTO: Con respecto de este consultorio, la señora MARIA AURORA DOMINGUEZ dio inicio a una demanda de restitución de inmueble en contra de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, la cual fue fallada en fecha Marzo 30 del año 2007 (cosa juzgada) a favor de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, porque la demandante no demostró que actuaba en calidad de arrendadora del inmueble. Anexo copia simple del fallo, mientras se desarchiva el expediente.

QUINTO: La señora LUZ DEL ROSARIO durante todo el tiempo (Febrero de 1.986) ha tenido el consultorio de manera pública ejerciendo su profesión de odontóloga como profesional a vista de todos sus clientes, y vecinos en general; la posesión así mismo a sido tranquila, sin violencia y continua e ininterrumpida hasta el presente, sitio donde ha ejercido su profesionalismo y puesto sus conocimientos a favor de la comunidad.

SEXTO: Por todos los hechos anteriormente nombrados, el comportamiento de la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO desde el día de su posesión del consultorio para llevar a cabo sus labores ha sido de poseedora, porque sus conductas han estado dirigidas a obtener a través del tiempo y los elementos que integran la posesión la propiedad de sus consultorio y que esta se reconozca por una sentencia a su favor.

SEPTIMO: En todo el tiempo transcurrido hasta el presente, la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO ha llevado a cabo mejoras al inmueble para tenerlo acorde con la normatividad del Ministerio de salud en cuanto adecuación de equipos, consultorio, baño y muebles necesarios para atender a sus pacientes.

OCTAVO: Con respecto del tiempo transcurrido como requisito para alcanzar la usucapión del inmueble, la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO lleva más de treinta y seis años (36) de posesión del local comercial, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos por la ley para solicitar ante sus instancias la pertenencia del inmueble, desde que su padre le hiciera la entrega del mismo para ejercer su profesión ha llevado a cabo actos de propiedad (animus) para que su comportamiento a través del tiempo estuviere dirigido a obtener por intermedio del fallo correspondiente su calidad de dueña y consolidar la propiedad.

NOVENO: La señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO durante el tiempo de los 36 años en posesión del local comercial, ha ejercido su carrera profesional y su negocio esta inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá al Nit 51.618.408 cuyo nombre es "ODONTO NEW STETIC" con dirección comercial Cra 55 No 44 A 31 de la ciudad de Bogotá.

DECIMO:

M E D I D A C A U T E L A R

Tal como lo preceptúa el libro cuarto de medidas cautelares y cauciones en sus artículos 588, 589 y 590 Numeral 1 literales a y c, se inscriba la demanda en el folio de matrícula correspondiente del inmueble 50 C 180539 de la oficina de registro, para lo cual le solicito comedidamente se oficie a la misma.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Se fundamenta la demanda en los artículos 82, 83 y 84, 368, 369, 370, 375 parágrafo 1 del Código General del Proceso, Artículos 673, 762, 2512, 2518, 2527 del Código Civil y normas concordantes t Decreto 806 del año 2020 y Decreto 491.

P R U E B A S

TESTIMONIALES: Comedidamente se recepcionen los siguientes testimonios:

ANA ISABEL PACHON AVILA, con domicilio y residencia en la carrera 22 No 63 B 48 de la ciudad de Bogotá D.C.
Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

SONIA DEL SOCORRO DIAZ CALLEJAS, en la carrera 55 No 44 A 27 de Bogotá D.C.

Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

ALFONSO VIVAS RENGIFO en la carrera 54 No 152.52 Apto 404 de la torre 3

Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

RAUL GUILLERMO ARENAS JIMENEZ en la Avenida Suba No 106 B 25, Apto 202 interior 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Quien manifestará al despacho, sobre la posesión ejercida por la señora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO del tiempo que lleva ejerciendo la posesión del inmueble (local comercial) en forma quieta, pacífica y permanente.

Todos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quienes depondrán sobre las excepciones propuestas y los hechos de la demanda presentada.

DOCUMENTALES.

Poder para actuar.

Certificado de la cámara de comercio del local comercial.

Orden de servicio de Industrial Latorre Caicedo instalación equipo de odontología.

Certificación de comfamiliar Afidro de los servicios prestados por la Dra Luz del Rosario Ladino Lozano.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVECION DE PERITO.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial, al inmueble objeto de usucapión con intervención de perito, a fin de comprobar los hechos de las excepciones y demanda de reconvención presentada y determinar los linderos del local comercial.

El perito rendirá su informe sobre:

- 1.Ubicación local comercial.
- 2.La individualización con su nomenclatura y linderos
- 3.Área del predio y dependencias.
- 4.Destinación del local comercial.
- 5.Las demás que el despacho considere.

C U A N T I A

La cuantía se estima en la suma de Ciento Ochenta Millones de pesos (\$ 180.000.000.00) Mda Cte.

A N E X O S

1.Los documentos relacionados y anexos en la demanda.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso de pertenencia, tal como lo expresa el artículo 375 del ordenamiento procesal (C.G. del P.) y normas complementarias como el párrafo primero y segundo.

La competencia la tiene su señoría, por la naturaleza, ubicación y domicilio de las partes.

N O T I F I C A C I O N E S

Mi poderdante en la Traversal 41 A No 43-31 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico luzladinolozano@gmail.com

A la demandada en la carrera 55 No 44 A 35 de Bogotá D.C., en el dirección suministrada en la demanda de pertenencia, que reposa en su Despacho. Al resto de los demandados se desconoce el correo electrónico.

Al suscrito en el correo electrónico dalmirostos@hotmail.com

Atentamente,

DALMIRO LUIS GUILLERMO OSTOS ALFONSO.
T.P. No 66.881 del C.S. de la J.

**LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE SERVICIOS SOCIALES DE LA CAJA
DE COMPENSACION FAMILIAR AFIDRO**

CERTIFICA QUE :

La doctora LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.618.408 de Bogotá, prestó sus servicios como ODONTÓLOGA, adscrita en el servicio de AFISALUD de esta Entidad, en el consultorio de su propiedad ubicado en la Transversal 41 A No. 43-31 (Barrio La Esmeralda), desde Febrero de 1.986 hasta Marzo de 1.998, desempeñándose con calidad, lealtad, eficiencia y ética profesional.

La presente certificación se expide a los Trece (13) días del mes de Mayo del año Dos Mil Tres (2003).

Cordialmente,



MARTHA EUGENIA CAMPOS S.
Subdirectora Servicios Sociales

INDUSTRIAL LATORRE CAICEDO LTDA.

Carrera 8 No. 17-49/55 - Tels. 234 33 84 - 243 08 53 - Bogotá

ORDEN DE SERVICIO

Nº 9271

Fecha: Sept 18/85

Cliente: <u>H. Oca. Luz del Rosario</u> Dirección: <u>Ladino - TRAV. 41A #43-35</u> Oficina: <u>B. La Esmeralda</u> Tel. <u>2212797</u> Daño: <u>Instalación Equipo adic. pintura pintura</u> Llamada recibida por _____ Hora _____ Fecha _____ Trabajo elaborado por <u>Jorge Andrade</u> Hora de comienzo _____ Hora de Terminación _____ Total Horas _____ Valor Reparación \$ _____	Modelo _____ Garantía _____ Número _____ Contrato _____ REPORTE DEL TECNICO Observaciones <u>El Equipo se en</u> <u>trabajo debidamente</u> <u>te instalado y funciona</u> <u>perfecto en perfectas</u> <u>condiciones</u> <u>Oct 6.2-85</u> <u>OK</u>
Firma del Técnico <u>[Firma]</u> Firma y sello del Cliente <u>[Firma]</u>	

CONSORCIO FOPEP 2015
NIT 900.910.081 - 6
ÚNICA SEDE: Cra. 7 N°. 31-10 PISO 8 EDIF. TORRE BANCOLOMBIA

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES EN LA FUENTE
AÑO GRAVABLE 2018

CERTIFICA

Que durante el año gravable 2018, se practicó retención en la fuente a ALFONSO DE OSTOS BLANCA AMIRA identificado con CC No. 20289082.

Que las retenciones fueron consignadas en Bogotá D.C.

CONCEPTO DE LOS INGRESOS

CONCEPTO	BASE	CUANTIA DE RETENCIÓN
Pensiones de jubilación, vejez o invalidez	\$ 21.886.227,72	\$ 0,00
Otros ingresos originados en la relación laboral	\$ 0,00	
Total de ingresos brutos	\$ 21.886.227,72	\$ 0,00

CONCEPTO DE LOS APORTES

Concepto	Valor
Aportes obligatorios por salud	\$ 2.251.200,00
Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional	\$ 0,00

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://servicios.fopep.gov.co/certificados/consultarvalidez> citando el siguiente código: 5ee1e86b-0a20-458b-a

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

ART. 10 DEC. 836/91

Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (30) días del mes (4) del año (2019)
Hora: (02:08 p.m.)

arrendataria renunció a los requerimientos de Ley y que se obligó a cancelar el 50% del valor de los servicios públicos.

Que la demandada al no haber cancelado oportunamente el canon correspondiente al periodo iniciado en julio 1° de 2001 y los subsiguientes hasta la fecha de presentación de la demanda ha incurrido en mora en todos los cánones.

Que la arrendataria no ha cancelado el valor del incremento anua, igual al I.P.C. desde julio 1° de 2002 hasta la presente fecha.

Que la arrendataria incurrió en falta de pago de los siete últimos cánones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2002, enero, febrero, marzo y abril de 2003, lo que constituye causal de restitución.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda y como quiera que así lo solicitó en forma expresa el extremo pasivo, mediante proveído del trece de mayo de dos mil tres se dispuso, previo a emitir el auto admisorio, el notificar a la arrendataria LUZ DEL ROSARIO LADINO LOZANO, los requerimiento previstos en el Art. 2035 del C.C.

Una vez realizados, en legal forma, dichos requerimientos, el Juzgado mediante auto del veintidós de julio de dos mil cinco admitió la demanda ordenando el notificar y correr traslado a la demandada por el término de diez días a efectos de que hiciera uso del Derecho a la Defensa.

Consta en el expediente que la demandada, en tiempo y a través de mandatario judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones e incoando las excepciones de mérito de " INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON LA PARTE ACTORA y/o FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" y la que denominó INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y/o FRAUDE PROCESAL.

No obstante a lo anterior el Juzgado, por auto del veinticinco de enero de dos mil seis, tuvo por no contada la demanda en virtud a que el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo normado por el numeral 2° parágrafo 2° del art. 424 del C. de P.C.

Teniendo en cuenta que como prueba sumaria de que trata el numeral 1° parágrafo 1° del Art. 424 de Nuestro Estatuto Procesal Civil Vigente se allegaron dos declaraciones rendidas extraprocesalmente el Juzgado, con base en lo normado por el Art. 229 de la obra en comento dispuso su ratificación para lo cual se señaló fecha y hora y en audiencia pública se surtió la prueba tal y como da cuenta las actas vistas a folios 122 a 126 y 132 a 134.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el parágrafo 1° numeral 1° del Art. 424 del C. de P.C., que "a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este prevista en el Art. 294, o prueba testimonial siquiera sumaria"

Para el caso concreto que nos ocupa, el extremo activo allegó como prueba sumaria las declaraciones extraproceso rendidas por ELSA VICTORIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y ANA ELVIA MONTALVO VARGAS ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, testimonios, que por tener la calidad de prueba tan solo sumaria, dado que se recaudo sin la citación de la contraparte fueron objeto de ratificación, por mandato exprese del Art. 229 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Así las cosas procede el Despacho al estudio de las versiones dadas por las testigos, tanto ante la Notaría como lo declarado dentro del presente

No sobra advertir que los contratos de arrendamiento además de ser onerosos y de tracto sucesivo son bilaterales y por ende consensuales y por consiguiente se perfeccionan con el ACUERDO DE VOLUNTADES de las partes que lo integran, lo que no se puede endilgar en el caso materia de estudio, pues como bien lo indican la testigo ANA ELVIRA MONTALVO VARGAS no hubo ningún acuerdo por la negativa de la Dra. LADINO LOZANO a pagarle cánones de arrendamiento a la señora MARIA AURORA DOMÍNGUEZ.

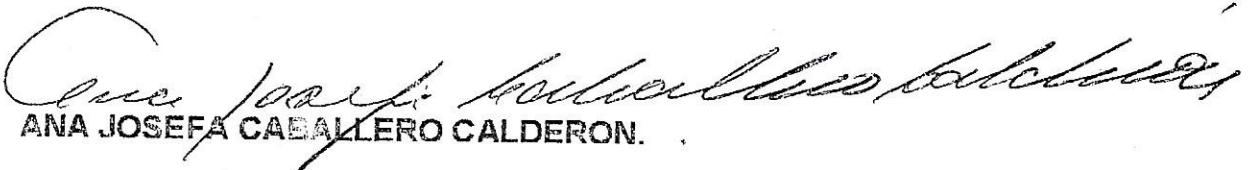
En mérito a lo expuesto anteriormente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Denegar las pretensiones incoadas por la parte demandante, por no haber aportado prueba sobre la existencia de la relación contractual, tal y como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior dése por terminado el proceso que se venía ventilando.
- 3- Condenase en costas y perjuicios a la parte demandante.. Tásense en su oportunidad.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,


ANA JOSEFA CABALLERO CALDERON.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3200384135C9A2

5 DE MARZO DE 2020 HORA 10:11:30

0320038413

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LADINO LOZANO LUZ DEL ROSARIO

C.C. : 51.618.408

N.I.T. : 51618408-0 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00654225 DEL 7 DE JULIO DE 1995

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 50 NO. 58 A 08 APT 102

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : LUZLADINOLOZANO@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 50 # 58 A 08

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: LUZLADINOLOZANO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$3,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8622 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLÓGICA.
8692 ACTIVIDADES DE APOYO TERAPÉUTICO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ODONTO NEW STETIC

DIRECCION COMERCIAL : CR 55 NO. 44 A 31

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 00654226 DE 7 DE JULIO DE 1995

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE MARZO DE 2020

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.